



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Accionante: ESE-Centro de Salud de Sampués-Sucre

Accionado: Juzgado Segundo Administrativo de Circuito

Radicado: 70001-23-33-000-2018-00265-00

Instancia: Primera

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por **Hernando Montalvo Vergara** en calidad de **Representante legal de la ESE-Centro de Salud de Sampués-Sucre**, en contra del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La solicitud de tutela.-

El señor Hernando Montalvo Vergara, en calidad de Representante legal de la ESE-Centro de Salud de Sampués-Sucre, presentó acción de tutela, en la que solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que consideró vulnerado por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por la presunta indebida

notificación de la sentencia fechada 14 de diciembre del año 2017, por medio de la cual se concedieron las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 700013333-002-2015-00223-00, promovida por la señora Eliana Parody Navarro contra la ESE-Centro de Salud de Sampués.

En consecuencia de lo anterior, **pretende** que se le ordene al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, modificar los autos fechados 25 de abril y 24 de julio de 2018, por los cuales resuelve no declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia calendada 14 de diciembre de 2017, en los términos solicitados por la ESE-Centro de Salud de Sampués, y en su lugar, se disponga la debida notificación de la referida sentencia, para que se dé oportunidad de presentar los recursos que contra ella procedan.

1.2. Fundamentos fácticos.-

Señala la parte actora en el escrito contentivo de la acción de tutela, los siguientes:

.-El Centro de Salud Sampués, otorgó poder a la doctora María Luz Redondo Ospino, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.750.520 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 86.647 del C.S.J, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 2015-00223-00, Demandante Eliana Parodi, a partir de la audiencia inicial, a fin de ser representada de allí en adelante por apoderado judicial y ejercer una defensa técnica en favor de la entidad.

.- En uso del poder conferido por el Centro de Salud Sampués, la doctora María Luz Redondo Ospino compareció a la audiencia inicial,

llevada a cabo el día 28 de septiembre del año 2017, en la cual presentó el poder para actuar.

.-En esta misma audiencia se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, lo cual descorrió oportunamente en representación del Centro de Salud Sampués.

.-El 14 de diciembre del año 2014, el Juzgado Segundo Administrativo, dicta sentencia en contra del Centro de Salud Sampués, la cual fue notificada sólo al buzón de correo electrónico de la entidad pública demandada y se omitió notificar al apoderado judicial del Centro de Salud como interviniente en ese proceso, muy a pesar que en la audiencia inicial se le había reconocido poder para actuar, quien dejó expresada su dirección donde recibiría notificaciones-según el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que exige tanto a la parte como al apoderado lo siguiente. *"Lugar de la dirección física y electrónica que contengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

.- De esta forma, la única notificación de la sentencia fue al correo electrónico del Centro de Salud Sampués, no existió notificación por estado para notificar a los demás intervinientes como es el caso del apoderado judicial, que en el particular es la abogada externa de la entidad pública demandada.

.-En este escenario, habiendo otorgado poder a un abogado externo de la empresa para que nos representara en ese asunto, nuestra seguridad jurídica radica, en que a éste también se le notificaría en debida forma las providencias judiciales que se surtan en el referenciado

proceso, y por ello la Secretaría del Centro de Salud Sampués nunca dio aviso al abogado sobre lo que se notificó al correo electrónico.

.-Mediante escrito radicado el día 28 de febrero del año 2018, el Centro de Salud Sampués, a través de su apoderada judicial, presenta incidente de Nulidad, con el firme propósito que el Despacho subsane la irregularidad en la notificación de la sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, por considerar que existió violación al debido proceso y al derecho de defensa del Centro de Salud, además con fundamento en el inciso 6 del Código General del Proceso que indica como causal de nulidad: "*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida*". En el referenciado escrito se le hizo saber al Juzgado Segundo Administrativo, que nuestra apoderada interviniente tiene todo el derecho a que se le notifique en legal forma la sentencia proferida, lo cual está regulado en el artículo 203 del CPACA.

.- Todos nuestros esfuerzos fueron en vano, pues el Juzgado mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, llega a la conclusión que no existe causal de nulidad.

.-A partir de dicho auto, que niega la nulidad planteada e insiste el Despacho en no subsanar la notificación para los terceros intervinientes, como es el caso de notificar a nuestra apoderada judicial, empezó un verdadero debate, que finalmente terminó con el auto de fecha 24 de julio de 2018, mediante el cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición contra el auto que niega la nulidad planteada por violación al debido proceso y derecho de defensa.

.- Mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, notificado por estado del 25 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Sincelejo - Sucre, mantiene la decisión de no conceder la Nulidad planteada, y no darle a la entidad la oportunidad de hacer uso de los recursos de ley, con la notificación en debida forma a todos los intervinientes en el proceso, como es del caso del apoderado judicial del Centro de Salud Sampués, a quien no se le notificó ni por correo electrónico ni por ningún otro medio la sentencia, pues esta decisión nunca salió por Estado.

.-Los argumentos del Centro de Salud Sampués, no fueron estudiados por el Juzgado. Nótese que inicialmente sólo se limita a rechazar el recurso de apelación por no proceder contra autos que niegan una nulidad, no se tomó el trabajo de resolver la reposición sino sólo porque se presentó otro escrito solicitando adicionar la decisión.

.-Conforme el artículo 289 del CGP., se hace imperioso la necesidad de notificar a los interesados dentro de un proceso, de aquellas decisiones en las cuales tenga interés. Si eso es así, quien más que un apoderado judicial como conocedor del derecho y de los recursos que se pueden interponer a una sentencia judicial para que sea notificado y tenido en cuenta como interesado si sobre este pesa un mandato que se la ha otorgado.

.- Así las cosas, la posición del Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, se constituye en una verdadera vía de hecho, toda vez que se niega corregir la actuación y notificar en el estado la Sentencia y de

esta forma notificar a los demás intervinientes del proceso, como es el caso del apoderado judicial del Centro de Salud Sampués.

1.3. Actuación procesal.-

Este Despacho admitió la tutela mediante auto del 25 de septiembre de 2018¹, ordenó notificar como demandado al Juzgado Segundo Administrativa del Circuito de Sincelejo y por tener interés en el resultado de la tutela dispuso vincular a la señora Eliana Parody Navarro, demandante en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Remitidas las comunicaciones del caso², se dieron las siguientes intervenciones:

1.4. Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.-

La autoridad judicial cuestionada, al contestar la tutela solicitó que se declare improcedente, al ser viable el recurso de apelación y el extraordinario de revisión, o de encontrarla procedente negar el amparo pretendido.

.-Para soportar lo anterior, indicó que la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 31 de julio de 2012, unificó la diversidad de criterios que tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, estableciendo; *"si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que*

¹ Fls. 46-47.

² Fl. 48.

las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente”

-Sic- Conforme a lo anterior, resulta necesario estudiar si se vulnera algún tipo de derecho fundamental a la parte actora, en la actuación desplegada por esta Unidad Judicial frente a la notificación de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017, notificada vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2017, observando los parámetros fijados por la jurisprudencia; aplicando de igual forma lo que la H. Corte Constitucional ha establecido frente al tema, en la sentencia de unificación SU — 242 del 30 de abril del 2015.

.-Para el caso de marras, la causa de la presente acción, es originada por la presunta indebida notificación de la sentencia, razón por la cual no estamos frente al defecto sustantivo, pues el proceso fue tramitado en armonía con el ordenamiento jurídico, aplicando las normas al caso concreto, tal como quedó plasmado en la sentencia.

.-Sostiene, con relación al defecto procedimental, el cual, según el accionante se presenta por haber existido indebida notificación de la sentencia de primera instancia por medio del cual esta Unidad Judicial resolvió conceder parcialmente las súplicas de la demanda, se tiene que sin lugar a dudas se actuó conforme al procedimiento previsto en ley,

para ello es menester retrotraer las actuaciones surtidas en el mismo así:

- a. *Se profirió sentencia el 14 de Diciembre de 2017.*
- b. *Fue notificada mediante correo electrónico el 19 de diciembre de 2017.*

.- Dicha notificación fue surtida en los términos del artículo 203 de la ley 1437 de 2011, el cual establece; *"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constando de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil".*

.-Dice que, en el *sub examine* se avizora que la parte actora es una de las entidades obligadas a tener buzón de correo electrónico, el artículo 197 de nuestra ley especial, establece que *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. "*

.- Que la sentencia fue notificada vía email, tal como lo establece la norma, para constancia el servidor de correo, emite constancia de entrega. Por tal razón no es dable la aplicación de la notificación que establece el último inciso del artículo 203 de la ley 1437, pues la notificación personal vía correo electrónico cumplió su fin y este es aplicable cuando no pueda efectuarse de otra manera.

.-Refiere que, la norma es clara en establecer que las entidades públicas, deben tener un correo electrónico para fines de notificación, para el caso concreto, la entidad accionante, tiene la obligación legal de tener un buzón o correo electrónico para notificaciones judiciales.

Caso contrario sería para las personas naturales o jurídicas que no estén obligadas a tener un buzón de notificaciones judiciales, pues la ley establece en estos casos, que se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, a falta de este en la dirección de la entidad, sin embargo no estamos frente a este caso, pues la parte accionante es una entidad pública lo que la obliga a tener un buzón electrónico.

.-Argumentó, que en efecto la sentencia fue notificada al correo electrónico esesampues2008@hotmail.com , y si bien, la entidad no allegó Email de notificación Personal en el proceso de nulidad bajo radicado 2015-00223-00, y en otros que se citan fue informada la dirección electrónica de dicha entidad, para lo cual se adjunta constancia de ello, por lo que se concluye que se logró conocer del fallo condenatorio en su contra, dándole la oportunidad de interponer los recursos de ley, por ello, no resulta viable revivir términos por descuido del actor pretendiendo a través de este medio se reabran etapas procesales que se encuentran debidamente resueltas por no haber presentado a tiempo los respectivos recursos en el desarrollo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

.-Colofón de lo anterior señaló, que no resulta lógico que el representante legal de la entidad, vía tutela, alegue una indebida notificación, máxime si las notificaciones de las providencias proferidas en el trámite del medio de control han sido notificadas vía email, es así que visible a folio 58-61 del expediente ordinario, fue notificado el auto que fijó fecha para audiencia inicial, diligencia en la cual la apoderada de la entidad estuvo presente y tal como lo manifestó en el libelo tutelar presentó sus alegatos de conclusión.

.-Que se refuerza el argumento de defensa, cuando la entidad sostuvo que sí tuvo conocimiento de la notificación de la providencia, ya que existe certificación expedida por la Secretaría de la E.S.E Centro de Salud de Sampués, en el cual informa que si bien la notificación de la sentencia fue recibida vía correo electrónico, nunca le hizo saber al apoderado tal decisión. Esto corrobora que la notificación vía email cumplió su fin, por lo tanto la parte accionante no puede pretender que nuevamente se le notifique la sentencia, máxime cuando no se evidencia violación alguna al debido proceso, además, si la decisión no fue puesta en conocimiento del apoderado de la entidad, no está en cabeza de esta Unidad Judicial asumir el error de la funcionaría, pues es su deber retransmitir la información.

Refiere el juzgado, que la accionante alega en su hecho N° 09, que la Unidad Judicial, sólo se limitó a rechazar el recurso de apelación por no proceder contra autos que niegan una nulidad. Al respecto es importante recalcar que si bien en el auto de fecha 8 de junio de 2018, se resolvió negar el recurso de apelación por no ser procedente, se le hace saber al actor, que en el inciso segundo del mismo auto, se ordenó

imprimir el trámite previsto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011. Es decir lo referente al recurso de reposición.

.-Indica el juzgado, que el recurso no puede ser resuelto en el mismo auto, por cuanto requiere de un trámite previo, es decir que en aplicación al artículo 242 de la ley 1437 de 2011 que remite los artículos 319 y 310 del Código General del Proceso, debe surtirse el traslado por el término de tres días a la contraparte para que se pronuncie al respecto, tal como quedó establecido en la constancia secretarial, siendo resuelto dicho recurso a través de auto de 24 de julio de 2018. Por tal razón, no es viable la afirmación del tutelante, que sólo hasta la presentación del escrito, esta Unidad Judicial resolvió el recurso de reposición.

1.5. Intervención de los terceros vinculados.-

La parte vinculada de manera oficiosa al trámite, guardó silencio al respecto.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. Competencia.-

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.-

De conformidad con los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer; *¿si en el sub examine, el Juzgado Segundo*

Administrativo del Circuito de Sincelejo, ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, por la presunta indebida notificación de la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de marras.

Para resolver el anterior planteamiento, la Sala abordará los siguientes temas; **(i)** Generalidades de la acción de tutela; **(ii)** La acción de tutela contra providencias judiciales; y **(iii)** Solución al asunto.

I. Generalidades sobre la acción de tutela.-

Conforme lo preceptúa el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares.

Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

Corolario de lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que se obliga al juez constitucional a determinar su procedencia, ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo

vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

II. La acción de tutela contra providencias judiciales- alcance jurisprudencial.-

El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, tiene origen en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable del artículo 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Más adelante, mediante sentencias de tutela de esa misma Corporación, se permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, analizar nuevamente la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial que se adoptó en realidad envuelve una vía de hecho, entendida ésta como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad.

Igualmente, al interior del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha planteado el debate de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales, existiendo al interior, decisiones no uniformes sobre el tema, siendo cerrado dicho debate con la sentencia de la Sala Plena, en donde la Alta Corporación concluyó:

*"De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera*

excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”³

No obstante, precisa esta Sala, que si bien se admite la procedencia bajo unos requisitos claramente determinados, ello es claramente excepcional, en tanto que las decisiones judiciales comportan la materialización de la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, por lo que no puede permitirse el carácter temporal de tales decisiones, ni la existencia de la tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

La evolución de la jurisprudencia sobre la materia, ha llevado a desarrollar unas etapas para determinar: a) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y b) los defectos de fondo de la providencia judicial acusada; esto con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una providencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional.

Así las cosas, la línea jurisprudencial trazada por la H. Corte Constitucional ha evolucionado y bajo el nombre de causales de procedibilidad, ha rediseñado el ámbito de competencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo pues la acción en estudio

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 31 de julio de 2012. CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO.

procedente en contra de decisiones de los jueces si cumple los siguientes requisitos: a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de una sentencia de tutela⁴.*

Adicionalmente, si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, este, para poder revocar la decisión del juez natural, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo⁵: a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental absoluto, c) Defecto fáctico, d) **Defecto material o sustantivo**, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ a) Defecto orgánico: Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. b) Defecto procedimental absoluto: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) Defecto fáctico: Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) Defecto material o sustantivo: Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e) Error inducido: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f) Decisión sin motivación: Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. g) Desconocimiento del precedente: Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h) Violación directa de la Constitución: Cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Dichos presupuestos fueron estudiados nuevamente en la sentencia de unificación de fecha 25 de mayo de 2017⁶, donde de reiteró:

"Los primeros han sido fijados como restricciones de carácter procedimental o presupuestos indispensables para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo, es decir, aquellos que habilitan la interposición de la acción, los cuales fueron definidos por la Corte como "requisitos generales de procedencia de tutela contra providencias judiciales". A continuación, se reseña la clasificación realizada en la mencionada sentencia:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

⁶ M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a los requisitos específicos, la citada providencia mencionó que una vez acreditados los requisitos generales, el juez debía entrar a determinar si la decisión judicial cuestionada por vía de tutela configura un yerro de tal entidad que resulta imperiosa su intervención. Así, mediante las denominadas "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", la Corte identificó cuáles serían tales vicios, en los siguientes términos:

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...)

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Concluyó así la Corte, que para el análisis de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que se trata de una posibilidad de carácter excepcional, sujeto al cumplimiento de los parámetros formales y materiales fijados. Además, deben encontrarse acreditados cada uno de los requisitos generales expuestos, que le permitan al juez de tutela realizar un examen constitucional de las decisiones judiciales puestas a su conocimiento. Asimismo, habrá de demostrarse la existencia de, por lo menos, una de las causales específicas o defectos enunciados.

III. Del estudio de procedibilidad en el *sub examine*.-

Conforme lo indicado en líneas precedentes, entratándose de tutelas contra providencias judiciales, el primer punto a abordar son los requisitos de procedibilidad frente al caso planteado por la parte

accionante, por lo que, se abordarán los mismos de forma escalonada, y si de dicho análisis se encuentra la no superación de uno de ellos, se hace innecesario el estudio de los restantes, declarando improcedente la acción.

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Sala, en el presente caso se supera este requisito, dado que de acuerdo a lo expuesto por la parte actora, se pretende definir si existe defecto o irregularidad en la notificación de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00223-00, los que puede comportar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y el acceso a la administración de justicia.

b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Analizado lo anterior, conforme se puede observar en el expediente en donde se materializaron las decisiones judiciales hoy impugnadas en tutela (MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELIANA PARODY NAVARRO contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS, proceso radicado 700013331002-2015-00223-00, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO), la ESE- Centro de Salud de Sampués, presentó solicitud de nulidad procesal el 28 de febrero de 2018⁷, por una presunta indebida notificación de la sentencia,

⁷ Ffs. 92-97 C. ORDINARIO.

argumentando, que la sentencia se notificó al correo electrónico de la entidad pero no al correo electrónico de su apoderado judicial. Dicha solicitud de nulidad fue resuelta por auto de fecha 25 de abril de 2018⁸, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo resuelve, no declarar la nulidad solicitada.

Contra la anterior decisión, la apoderada del Centro de Salud de Sampués, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁹. El juez de primera instancia, mediante auto del 8 de junio de 2018, resolvió negar por improcedente el recurso de apelación, y por auto de fecha 24 de julio de 2018, resolvió el recuso de reposición, decidiendo, no reponer el auto que denegó la nulidad presentada contra la notificación de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2017.

Así las cosas, se observa que en contra la mencionada actuación, la parte el demandante, hizo uso de los medios de defensa ordinarios. De esa manera, se entiende superado este requisito, con el pronunciamiento ya anunciado.

c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez.

En el caso concreto, observamos que la accionante ataca las decisiones proferidas por el juzgado de primera instancia el 25 de abril y el 24 de julio de 2018, a través de la presente acción, la que es presentada el día 21 de septiembre de 2018, por lo que claramente hay un término razonable entre la decisión que se ataca y la tutela intentada, entendiéndose superado este requisito, acorde con el plazo razonable

⁸ Fls. 103-105 *ídem*.

⁹ Fls. 110-113.

de intermediación que ha sido interpretado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, como de 6 meses.

d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora. Este requisito, tiene clara relación con uno de los defectos de fondo, el procesal absoluto, por lo que se desarrollará coetáneamente con este como causal de procedencia de tutela contra decisión judicial.

e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible. La parte actora, dentro del escrito de tutela, identifica los hechos que generan la violación a su debido proceso, así como la existencia de violación de sus derechos fundamentales, con ocasión de la notificación de la sentencia dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2015-00223-00, lo cual se refleja de los argumentos mismos esgrimidos tanto en la solicitud de nulidad como en los recurso de reposición y subsidio apelación interpuestos, habida consideración que allí expone los supuestos de hecho y derecho con los cuales pretende que se modifique la decisión que negó la nulidad propuesta, por lo que se entiende por superado este presupuesto.

f) Que no se trata de una sentencia de tutela. Requisito este que obviamente se cumple, dado que nos encontramos frente a un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, razón por la cual, se supera este requisito.

Como se anunció en los considerandos de esta providencia, una vez agotado el estudio de estos requisitos y, siempre y cuando se constate el cumplimiento de todos, es necesario determinar la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, es decir, que la providencia controvertida haya incurrido en: a) defecto orgánico, b) defecto procedimental absoluto, c) defecto fáctico, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente constitucional que establece el alcance de un derecho fundamental y h) violación directa de la Constitución.

La Sala observa que en el asunto bajo estudio se han superado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo que se procederá a hacer un análisis de fondo de la actuación surtida por el Despacho de primera instancia.

IV. Fondo del asunto.-

La parte actora afirma, la existencia de una indebida notificación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito el 17 de diciembre de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2015-00223-00, pues a su juicio, existe una vía de hecho por una indebida aplicación de la norma contenida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y por desconocimiento de lo reglado en el artículo 289 *ibídem*, así también, la falta de estudio de fondo de los argumentos señalados en los recursos interpuestos contra el auto que negó la solicitud de nulidad.

Conforme lo anterior, procede la Sala a establecer, si el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, afectó los derechos fundamentales indicados por la ESE- Centro de Salud de Sampués, por la presunta indebida notificación de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de marras, con lo que se configuraría el defecto sustantivo o procedimental alegado.

.-Jurisprudencia de los defectos alegados (sustantivo y procedimental)-

La Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-242 del 30 de abril de 2015, sobre la caracterización del defecto sustantivo, indicó:

"8. Este defecto ha sido decantado extensamente por esta Corporación, claramente explicado en la sentencia SU-195 de 2012. En sentido amplio se está en presencia del vicio cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada, o interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica¹⁰.

En estricto sentido, lo configuran los siguientes supuestos:

a. El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente o porque ha sido derogada¹¹, es inexistente²⁷, inexecutable o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador.

b. No se hace una interpretación razonable de la norma¹².

¹⁰ Sentencias SU-159 de 2002, T-295 de 2005 y T-743 de 2008 todas con ponencia del dr. Manuel José Cepeda Espinosa, T-043 de 2005, T-657 de 2006 ambas con ponencia del dar Marco Gerardo Monroy Cabra, T-686 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-033 de 2010, y T-792 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

¹¹ Sentencia T-205 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹² Sentencias T-051 de 2009 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1101 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

c. Cuando se aparta del alcance de la norma definido en sentencias con efectos erga omnes¹³.

d. La disposición aplicada es regresiva. O contraria a la Constitución.

e. El ordenamiento otorga un poder al juez y este lo utiliza para fines no previstos en la disposición¹⁴.

f. La Decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma³⁵.

g. Se afectan derechos fundamentales, debido a que el operador judicial sustentó o justificó de manera insuficiente su actuación.

Procederá entonces el amparo constitucional cuando se acredite la existencia de un defecto sustantivo, en cualquiera de los supuestos que se han presentado anteriormente”.

.-El defecto procedimental

Este defecto tiene lugar cuando el operador jurídico se parta de las normas procesales que regulan el caso y sigue un trámite completamente ajeno al pertinente¹⁵. Sobre el tema en particular, la Corte Constitucional ha precisado:

« [...] Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables (...). Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

No obstante, en definitiva, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al

¹³ Sentencias T-462 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynnett, T-842 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-814 de 1999.

¹⁴ Sentencia T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁵ Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-1049 de 2012, Magistrado ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva

debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado [...]»¹⁶. (Resaltado fuera del texto original).

Se alegó una vía de hecho, pues en consideración de la entidad tutelante la autoridad judicial *"no da cumplimiento al tenor literal de la norma contenida el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y actuando en contra de lo ordenado el artículo 289 ibídem"*, toda vez que, la causa de la presente acción constitucional radicó en el hecho de la indebida notificación de la sentencia de primera instancia, por medio de la cual, el Juzgado Segundo Administrativo, accedió a las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Eliana Parody Navarro. Pues a su juicio además de la notificación de la sentencia al correo electrónico de la entidad, debía notificarse en los mismos términos a su apoderada judicial, lo cual no ocurrió. Aunado a que con la negativa a declarar la nulidad de la notificación, se le está impidiendo interponer los recursos de ley contra la sentencia.

Así las cosas, conforme las normas establecidas como vulneradas, se entiende que la parte actora invoca la configuración de un defecto sustantivo o procedimental, por lo que, la Sala analizará si la autoridad judicial demandada incurrió en tales.

La notificación de la sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se regula por el artículo 203 del CPACA, que establece:

"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

¹⁶ Sentencia T-781 de 2011, Magistrado ponente: doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”

Es así como el artículo 197 *ídem*, establece quiénes **están en la obligación legal** de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, al disponer que *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones"*. Y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales.

Para la Sala, la anterior norma es clara en el sentido de ordenar que en la jurisdicción contenciosa administrativa solo el Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas deben tener un correo electrónico para los fines allí indicados.

A su turno, el artículo 205 *ejusdem*, regula la notificación por medios electrónicos para aquéllos **que no están obligados**, de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón para tal fin, al establecer que además *"de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación"*; disposición que se debe estudiar en concordancia con el artículo 162 del CPACA, que al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7º que el demandante debe fijar en

ella el "lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"

Para este Tribunal, las anteriores normas son claras y no generan duda alguna, que en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas **que no están obligadas a tener un buzón electrónico** para notificaciones judiciales y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá la notificaciones del caso.

De lo anterior se concluye que en el caso concreto la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS, es una entidad pública¹⁷, que tiene la obligación legal de tener un buzón o correo electrónico para notificaciones judiciales, y así lo advierte la misma entidad, que si bien recibió la notificación de la sentencia al correo electrónico de la entidad esesampues2008@hotmail.com no dio aviso al apoderado judicial, pues a su juicio, la notificación también debió hacerle al apoderado, pues para eso se había otorgado el poder para su representación legal y es quien debe interponer los recursos de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala, que conforme al marco normativo descrito anteriormente, no es una obligación legal notificar a los apoderados judiciales de las decisiones adoptadas en el curso del proceso, en tal sentido obliga la norma que, las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para

¹⁷ Consúltese http://centrodesaludsampuesese.gov.co/?page_id=6

notificaciones judiciales, las que se entienden como personales, conforme el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, no se advierte que la apoderada judicial de la entidad, haya constituido documento alguno antes de la notificación de la sentencia ordinaria, donde exponga su voluntad expresa de recibir notificaciones judiciales, en dirección electrónica distinta a la que tiene la entidad pública que representa, pues no hubo contestación a la demanda en el proceso ordinario, y en la audiencia inicial, a la cual asistió la abogada María Luz Redondo Ospino en representación de la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS, nada se dijo al respecto¹⁸.

En ese orden, para la Sala, en el presente caso, como la parte tutelante es una entidad que está obligada a tener buzón para notificaciones judiciales y en el proceso judicial su apoderado no manifestó ni indicó un correo electrónico distinto al que venía usando el despacho judicial para surtir las notificaciones procesales esesampues2008@hotmail.com¹⁹, es claro que la notificación de la sentencia del primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, el 17 de diciembre de 2017²⁰, se debía regir por el inciso primero del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, tal y como lo hizo el juzgado accionado, la cual cumplió su cometido, pues la entidad quedó debidamente notificada, y así lo hizo saber en los hechos

¹⁸Audiencia inicial-CD-ROM a partir del min. 3:21. Si bien señaló dirección física para notificaciones, nada dijo en cuanto a la aceptación expresa de recibir notificaciones por vía electrónica, pues no aportó un correo electrónico al cual se le notificara las providencias conforme lo dispone el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011. **Norma que regula la aceptación expresa para notificaciones electrónicas**, no físicas que fue lo que enunció la apoderada de la Ese Centro de Salud Sampués en la audiencia inicial.

¹⁹ Auto admisorio de la demanda fl. 38. Auto que fija fecha para audiencia incivil fl. 60

²⁰ Fls. 78 a 83. Proceso ordinario.

de la tutela²¹, que pese a recibir la notificación de la sentencia, la Secretaría de la entidad no lo informó a su apoderado judicial externo.

En vista de lo anterior, en el caso concreto, la notificación se surtió por correo electrónico el 19 de diciembre de 2017 a la dirección, esesampues2008@hotmail.com como se observa en acuse de recibo obrante a folio 87 del cuaderno principal del expediente del proceso ordinario allegado en calidad de préstamo.

En ese orden de ideas, el yerro alegado no se configuró, pues si la parte demandante pretendía que las notificaciones judiciales se realizaran vía electrónica a dirección distinta a la usada por el despacho esesampues2008@hotmail.com debía indicar expresamente en la demanda un buzón para tal fin, sin que ahora pueda pretender la apoderada, que dicha manifestación se infiera sin haberlo dicho explícitamente, sin que ni siquiera se haya remitido a esa información en el acápite correspondiente a la acción de tutela, pues quien fuese su apoderada judicial, en ninguna de sus intervenciones en el proceso ordinario, manifestó correo electrónico alguno para efectos de notificaciones judiciales, conforme lo señala el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.²²

.- Conclusiones.-

Por todo lo anterior, la Sala negará el amparo solicitado por la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPÚES, al no existir la vulneración del derecho

²¹ Ver hecho número 3.

²² Dicho sea de paso, la acción de tutela no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal precluida porque no se interpusieron los recursos o revivir un proceso que ha sido concluido. Esto, sin perjuicio de que se intente la acción de tutela contra providencias judiciales con el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional para tales eventos, lo cual no se avizora en el sub examine, pues como se advierte, no se configura el defecto sustantivo alegado por la parte actora. (al respecto se puede consultar, sentencia T-778 de 2012).

fundamental al debido proceso, a la defensa y al acceso la administración de justicia, por no configurarse los defectos, procedimental y sustantivo alegados, toda vez que la notificación de la sentencia de primera instancia del proceso ordinario, que dio origen a la presente acción constitucional, se realizó de conformidad con lo ordenado por el artículo 203 del CPACA, en vista que el apoderado de tutelante en el proceso ordinario, no solicitó de manera expresa ser notificada por correo electrónico distinto al de la entidad, como se dejó explicado.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por **HERNANDO MONTALVO VERGARA** en calidad de Representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS, en contra del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, al accionado, a los terceros vinculados y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: Se **ORDENA** la devolución al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo del expediente Rad. No. 70001333002-2015-00223-00, el cual se recibió en calidad de préstamo.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta No. 147 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA